



Bogotá, 29/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500238171



20175500238171

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. UNITRANSCOND S.A.S.**  
**CALLE 68 No. 63 - 30 OFICINA 2DO PISO**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6098** de **16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 6153 DEL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCONDS A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.*

*de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*”.

**HECHOS**

El 19 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 269621 al vehículo de placa UPT-170, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S, identificada con el NIT. 830030964 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S, identificada con el NIT. 830030964 - 4, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)”, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define, “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)” atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se notificó personalmente de 26 de agosto de 2016, la Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-074333-2 del 06 de septiembre de 2016 y 2016-560-074772-2 de 07 de septiembre de 2016.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**

**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**6 0 9 8**

**1 0 MAR 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.*

Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada expone sus argumentos de la siguiente manera:

- Argumenta que el conductor del vehículo portaba el correspondiente extracto de contrato que soportaba la prestación del servicio.
- Aduce que la orden de comparendo no es plena prueba.
- Hace alusión al debido proceso.
- Afirma que la responsabilidad de la conducta infringida, recae sobre el conductor del vehículo, quien ya radico los descargos de la imposición del IUIT.

Solicita se exonere de responsabilidad a la empresa investigada y se proceda con el archivo de la presente investigación administrativa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**RESOLUCIÓN N°**                      **del**                      /

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.*

**II. PRUEBAS**

1. Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 269621 del 19 de octubre de 2014.

2. Solicitadas por la empresa investigada:

2.1. Declaración del conductor del vehículo de placas USA271, señor Oscar Martin Castro Prieto, sobre los hechos de la conducta infringida.

2.2. Declaración del policía de tránsito Carlos Alberto Galindo Motta identificado con placa N° 087123.

3. Remitidas por la empresa investigada:

3.1. Copia simple del contrato celebrado entre antes UNITRANSCOND LTDA, ahora UNITRANSCOND SAS y CAMINANTES VIAJES Y TURISMO LTDA de fecha 25 de septiembre de 2014.

3.2. Copia simple del extracto de contrato 5754 de fecha 01/10/2014 expedido por la antes UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES LTDA ahora UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES SAS.

3.3. Copia simple del escrito de descargos N° 2014-560-068841-2 de fecha 05 de noviembre de 2014, radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3.4. Certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad de representante legal del suscrito.

**III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

<sup>1</sup>DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup>DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"<sup>3</sup>.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Respecto a la declaración del conductor del vehículo de placas USA271, señor Oscar Martin Castro Prieto, sobre los hechos de la conducta infringida, cabe aclarar que las circunstancias de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 269621, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenara su práctica.

En cuanto a la declaración del policía de tránsito Carlos Alberto Galindo Motta identificado con placa N° 087123, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el funcionario registro las circunstancias de los hechos en el informe único de infracción de transporte N° 269621, y éste es un documento público y como consecuencia es auténtico, lo que implica que su fecha y las declaraciones que en él se hagan son suficientes para dar inicio a una investigación como en el presente caso, razón por la cual no se ordenara su práctica.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición. Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**6098**

**16 MAR 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.*

De igual forma respecto a la copia simple del contrato celebrado entre antes UNITRANSCOND LTDA, ahora UNITRANSCOND SAS y CAMINANTES VIAJES Y TURISMO LTDA de fecha 25 de septiembre de 2014, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuario, sino el no porte por parte del conductor de los documentos que sustentan la operación del servicio tal y como lo existe el Art 52 del Decreto 3366 de 2003, por lo tanto dicha prueba no será declarada

En cuanto a la copia simple del extracto de contrato 5754 de fecha 01/10/2014 expedido por la antes UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES LTDA ahora UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES SAS, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, ya que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito sine qua non para cumplir tal actividad, por lo tanto no es válida la presentación del mismo, por lo tanto dicha prueba no será declarada.

Respecto a la copia simple del escrito de descargos N° 2014-560-068841-2 de fecha 05 de noviembre de 2014, radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, este despacho considera que dicho documento no aporta elementos probatorios suficientes para la investigación administrativa, toda vez que el IUIT 269621 de 19 de octubre de 2014 se considera un documento público, por lo tanto las declaraciones dentro del mismo se revisten de autenticidad, lo que implica que su fecha y las declaraciones que en él se hagan son suficientes para dar inicio a una investigación como en el presente caso, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y



**RESOLUCIÓN N° 10800 del 10 de agosto de 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.*

probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4, mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo con el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**V. DEL DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**6098 10 MAR 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.*

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**VI. DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"<sup>6</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

<sup>5</sup>COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup>OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°                    del                    2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante, es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 269621 del 19 de octubre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

VII. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

*Código General del Proceso*

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

RESOLUCIÓN N°

del

0098

10 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.  
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### VIII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UPT-170 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S, identificada con el NIT. 830030964 - 4., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "realiza segundo viaje hacia el eje cafetero con la misma planilla anexo", este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el expediente el código de infracción impuesto fue el 587 código de inmovilización, pero el policía de tránsito transcribió que se realiza un

**RESOLUCIÓN N° 40501 del 22 de agosto de 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.*

segundo viaje ala eje cafetero, y observado el extracto de contrato, el mismo se encuentran debidamente diligenciado conforme al articulo 23 del Decreto 174 de 2001:

*"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Por lo tanto, este Despacho encuentra improcedente imponer sancion alguna, toda vez que dichos documentos que reposan en el expediente de la presente investigación administrativa se encuentran con los requisitos establecidos en el articulo antes mencionado, y al continuar con la presente investigación administrativa, se evidencia una violación al derecho de defensa y con este al debido proceso establecido en la Constitución Política.

*Al respecto la Corte Constitucional ha indicado: "El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de*

RESOLUCIÓN N°

del

09 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

*administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..." Sentencia C-540/97*

Por lo anteriormente expuesto este despacho encuentra improcedente imponer sanción alguna, toda vez que iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en Pasajeros por Carretera bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4, no es responsable respecto del IUIT 269621 de 19 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4 identificada con el NIT. 830030964 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 40501 de 22 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, DIRECCION: Avda Calle 68 No 63-30 oficina 2do piso, CORREO ELECTRONICO: [contabilidad@unitranscond.com](mailto:contabilidad@unitranscond.com) en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 40501 de 22 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S identificada con el NIT. 830030964 - 4.

Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Centro Control - Alameda Central - Grupo de Investigaciones al Transporte (IUT) CXC  
Ponente: Mariela Loaiza - Abogada Contralora - Grupo de Investigaciones (IUT)  
Aprueba: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (IUT)

10/3/2017

Detalle Registro Mercantil

Principal | Matriculados | Archivos | Servicios Mercantiles

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social: **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S**

Sigla:

Cámara de Comercio: **BOGOTÁ**

Número de Matricula: **0000785302**

Identificación: **NIT 830030964 - 4**

Ultimo Año Renovado: **2016**

Fecha de Matricula: **19970424**

Fecha de Vigencia: **99991231**

Estatus de la matricula: **ACTIVA**

Tipo de Sociedad: **SOCIEDAD COMERCIAL**

Tipo de Organización: **SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS**

Categoría de la Matricula: **SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL**

Total Activos: **1489330958.00**

Utilidad/Perdida Neta: **195104415.00**

Ingresos Operacionales: **505594591.00**

Empleados: **30.00**

Afiliado: **No**

#### Actividades Economicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4922 - Transporte mixto
- \* 5029 - Otras actividades complementarias al transporte

#### Información de Contacto

Municipio Comercial: **BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ**

Dirección Comercial: **AV CL 68 NO 60 - 61 LOCAL 7**

Teléfono Comercial: **2407856**

Municipio Fiscal: **BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ**

Dirección Fiscal: **AV CL 68 NO 60 - 61 LOCAL 7**

Teléfono Fiscal: **3108198384**

Contacto Electrónico: **contabilidad@unitranscond.com**

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
Id	Identificación							

UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S A BOGOTÁ	Establecimiento
--	-----------------

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosna@rues.org](#)

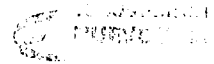


CCNFECCAMARAS - Cerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500208361



20175500208361

Bogotá, 16/03/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. UNITRANSCOND S.A.S.**  
CALLE 68 No. 63 - 30 OFICINA 2DO PISO  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6098** de **16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISÓ: RAISSA RICAURTE

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500203441



20175500203441

Bogotá, 16/03/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. UNITRANSCOND S.A.S.**  
AVENIDA CALLE 68 No. 60 - 61 LOCAL 7  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6098 de 16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***

**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISÓ: RAISSA RICAURTE

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de Marzo de 2017, siendo las 1:28 se notificó personalmente el (la) señor(a) Jairo Enrique Camacho Soto identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18000638 expedida en San Andrés en calidad de Gerente de Chion Transportadora de Conductores SAS identificado(a) con NIT No. 830030961-4 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 6098 de fecha 16-Marzo-2017 por medio de Falla Investigación de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transp. dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

DMB  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Kara

NOMBRE Jairo Camacho  
C.C.No. 18000638  
Dirección: 68460-61  
Teléfono: 3108198384  
FIRMA: Jairo Camacho  
**NOTIFICADO**



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 05196784021BD3

6 DE FEBRERO DE 2017 HORA 11:11:01

R051967840

PAGINA: 1 de 4

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S

N.I.T. : 830030964-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00785302 DEL 24 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 1,489,330,958

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DE NOTIFICACION JUDICIAL : Avda Calle 68 No 63-30 oficina 2do piso

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@unitranscond.com

DIRECCION COMERCIAL : Avda Calle 68 No 63-30 oficina 2do piso

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@unitranscond.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 669, NOTARIA 26 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL

19 DE ABRIL DE 1997, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NO.

582171 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

DENOMINADA UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES LTDA UNITRANSCOND

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 808 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C. DEL 3 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO

Validez de Constancia del Poder Público  
3 DE MAYO DE 2015

01941510 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES LTDA UNITRANSCOND, POR EL DE: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 808 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 8 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01941510 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003405	1999/08/04	NOTARIA 2	1999/08/11	00691514
0001969	2001/08/13	NOTARIA 55	2001/08/16	00790228
0004491	2002/08/24	NOTARIA 19	2002/08/27	00841674
0004602	2002/08/29	NOTARIA 19	2002/09/05	00843146
0008845	2003/12/04	NOTARIA 19	2003/12/12	00910628
0009961	2004/10/13	NOTARIA 19	2004/10/15	00957913
0000391	2008/02/19	NOTARIA 62	2008/02/27	01194153
0000391	2008/02/19	NOTARIA 62	2008/02/27	01194155
0000391	2008/02/19	NOTARIA 62	2008/02/27	01194156
0000391	2008/02/19	NOTARIA 62	2008/02/27	01194159
0002270	2008/08/28	NOTARIA 62	2008/09/08	01240588
0002270	2008/08/28	NOTARIA 62	2008/09/08	01240589
29	2011/01/14	NOTARIA 70	2011/01/21	01446664
29	2011/01/14	NOTARIA 70	2011/01/21	01446665
29	2011/01/14	NOTARIA 70	2011/01/31	01448907
728	2011/05/30	NOTARIA 70	2011/06/20	01489421
728	2011/05/30	NOTARIA 70	2011/06/20	01489430
808	2015/05/08	NOTARIA 65	2015/05/21	01941162
808	2015/05/08	NOTARIA 65	2015/05/22	01941510

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD MANTENDRÁ SU OBJETO SOCIAL, TAL Y COMO FUE CONSTITUIDA, PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES RELACIONADAS. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS A NIVEL ESCOLAR CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS O EN ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE ELLOS SEAN TALES COMO BUSES, MICROBUSES, AUTOMÓVILES, CAMIONETAS, Busetas, ESTABLECIENDO AL EFECTO SERVICIOS Y LINERAS URBANAS INTERMUNICIPALES, INTERDEPARTAMENTALES O NACIONALES, AL IGUAL QUE EXPRESOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, YA SEA DE TURISMO DOCENTE O PARTICULAR; EN DESARROLLO Y PARA DAR CUMPLIMIENTO DEL ANTERIOR OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑIA PODRÁ OCUPARSE DE LOS SIGUIENTES RENGLONES O NEGOCIOS O DE UNO O MÁS DE ELLOS; A. COMPRAR, VENDER, TOMAR EN ADMINISTRACIÓN Y EN CUALQUIER FORMA ADQUIRIR LOS VEHICULOS QUE SE ESTIMAREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA LA SOCIEDAD. B. COMPRAR O ADQUIRIR EN CUALQUIER FORMA, VENDER, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES RAÍCES, LO MISMO QUE HIPOTECAR BIENES INMUEBLES. C. IMPORTAR Y EN CUALQUIER FORMA ADQUIRIR, VENDER O NEGOCIAR REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y ESTABLECER TALLERES DE SERVICIOS Y REPARACIÓN DE LOS MISMOS Y DE MECÁNICA EN GENERAL PARA USO DE LA SOCIEDAD O DEL PÚBLICO; D. COMPRAR, VENDER, PIGNORAR BIENES MUEBLES; E. DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERÉS, CON GARANTIA O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 05196784021BD3

6 DE FEBRERO DE 2017 HORA 11:11:01

R051967840

PAGINA: 2 de 4

\* \* \* \* \*

SIN ELLA, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS EFECTOS DE COMERCIO, ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS Y ACTOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE NECESARIOS PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. ADEMÁS, EN EL DESARROLLO DE NEGOCIOS EN GENERAL, PROMOVER Y DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, ADQUIRIR Y VENDER TERRENOS POR CUENTA PROPIA O AJENA, ELABORAR ESTUDIOS, INTERVENTORÍAS, ASESORÍAS, DISEÑOS Y CONSULTORÍAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS SOCIEDADES TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES CUYO OBJETO TENGA RELACIÓN CON SU ACTIVIDAD. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) PROMOVER O ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN LAS CUALES LA SOCIEDAD PARTICIPE COMO INVERSIONISTA, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O NO, O ADQUIRIR CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL, ACCIONES EN SOCIEDADES O COMPAÑÍAS YA CONSTITUIDAS: SOCIEDADES QUE PODRÁN TENER O NO UN OBJETO IGUAL, SIMILAR COMPLEMENTARIO AL DE LA SOCIEDAD QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO SE CONSTITUYE. B) COMPRAR, PERMUTAR, ARRENDAR O CONTRATAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, VEHÍCULOS, MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y TODA CLASE DE ELEMENTOS, PRODUCTOS, MARCAS COMERCIALES, TECNOLOGÍA, PATENTES, INVENTOS, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN TRANSPORTE, MANUFACTURA, COMERCIALIZACIÓN DE BIENES O ARTÍCULOS PARA LA INDUSTRIA EN GENERAL, ASÍ COMO ELEMENTOS ASOCIADOS O, SIMPLEMENTE CONTRATAR SU USO EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD; ENTONCES, PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS QUE SEAN CONEXOS, AFINES, COMPLEMENTARIOS O SIMILARES CON LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS AQUÍ Y EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS. C) ENAJENAR SUS BIENES Y GRAVARLOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. ADEMÁS, PODRÁ MANUFACTURAR, COMPRAR, TENER, HIPOTECAR, EMPEÑAR, VENDER O EN CUALQUIER OTRA FORMA ENAJENAR O NEGOCIAR MERCANCÍAS DE TODO GÉNERO Y CUALQUIER CLASE DE COSAS Y NATURALEZA. IGUALMENTE, PODRÁ CONSTITUIR Y ACEPTAR CAUCIONES REALES Y PERSONALES D) INSTALAR, MANTENER Y REPARAR EQUIPOS, ELEMENTOS, HERRAMIENTAS Y DEMÁS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. E) ABRIR CUENTAS Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON BANCOS, CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O FINANCIAMIENTO, DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ENTRE ELLOS EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE, DE AHORROS, GIRAR, LIBRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, TENER Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS BANCARIOS O CONTRATOS CON ELLOS, FIDEICOMISOS, ETC. F) EFECTUAR OPERACIONES DIRIGIDAS A CONSEGUIR LOS RECURSOS QUE DEMANDE LA GESTIÓN DE SUS NEGOCIOS. G) TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, CONCILIAR Y SOMETER A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, PERITOS, EXPERTOS Y AMIGABLES COMPONEDORES O TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO LOS ASUNTOS LITIGIOSOS EN QUE TENGA INTERÉS

LA SOCIEDAD O FRENTE A TERCEROS. H) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, INDUSTRIALES O FINANCIEROS SIN RESTRICCIÓN ALGUNA QUE SE RELACIONEN, REQUIERAN A QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y CELEBRAR TODOS LOS NEGOCIOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. I) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES, RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, TALES COMO OFECINAS, PLANTAS, BODEGAS, DEPOSITOS, ETC. J) ABRIR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIO PARA ELLO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4922 (TRANSPORTE MIXTO)

OTRAS ACTIVIDADES:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$150,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 150.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$150,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 150.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$150,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 150.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0726 DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EL 16 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00146378 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-744 DE MANUEL FRANCISCO ROCHA BARRIGA, ALICIA MARTHA NIETO Y JORGE AUGUSTO ROJAS MARTA, CONTRA UNIÓN DE TRANSPORTES DE CONDUCTORES LTDA. UNITRANSCOND LTDA., MILYER AHORMAN GUTIERREZ RUBIO Y JAVIER ANTONIO MORALES UBAQUE SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UN GERENTE, QUE PODRA SER UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA (A QUIEN ELLA DELEGUE), ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE. EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES Y/O ABSOLUTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE), LA SOCIEDAD TENDRA UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL (SUBGERENTE) QUIEN TENDRA LAS MISMAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 808 DE NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01941510 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 05196784021BD3

6 DE FEBRERO DE 2017 HORA 11:11:01

R051967840

PAGINA: 3 de 4

\*\*\*\*\*

GERENTE:

CAMACHO SOTO JAIRO ENRIQUE C.C. 000000C18000638  
QUE POR ACTA NO. 66 DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE MAYO DE 2015,  
INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01945077 DEL LIBRO IX,  
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUBGERENTE

ROJAS LEON ELIZABETH

C.C. 000000052282300

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN COMO REPRESENTANTE LEGAL, PODRÁ COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD PARA QUE CELEBRE ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE CUALQUIER NATURALEZA, ENTIDADES ESTATALES, ETC. DE MANERA GENERAL, AMPLIA E ILIMITADA DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LA LEY; CON ESTAS MISMAS FACULTADES Y RESTRICCIONES EL GERENTE PODRÁ GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, DESCONTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, O ACEPTARLOS EN PAGO, Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO CON TODAS SUS MANIFESTACIONES, ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y DE CRÉDITO. PARÁGRAFO PRIMERO. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. PARÁGRAFO SEGUNDO. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES Y OTRAS FACULTADES DEL GERENTE: A) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y USAR LA RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL LEGALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DE JUICIO, CON LAS FACULTADES GENERALES NECESARIAS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE LA LEY PARA NOVAR, TRANSIGIR, CONCILIAR, COMPROMETER Y DESISTIR, QUEDANDO POR ELLO AUTORIZADO PUANDO LAS NECESIDADES ASÍ LO REQUIERAN PARA QUE CONSTITUYA Y DESIGNE APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE DEFIENDAN Y REPRESENTEN LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LAS TRAMITACIONES QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, SI FUERE EL CASO. B) CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS O



EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) ADQUIRIR O ENAJENAR PATENTES, MARCAS, O NOMBRES DE COMERCIO O DEMÁS DERECHOS SIMILARES EN CABEZA DE LA SOCIEDAD. D) DESIGNAR Y REMOVER EL PERSONAL DE EMPLEADOS, FIJAR SU REMUNERACIÓN. ASÍ MISMO, SE ENCARGARÁ DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LAS PERSONAS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDA A OTROS ÓRGANOS, ASIGNARLES FUNCIONES Y FIJAR SUS REMUNERACIONES, ASÍ COMO SUPRIMIR LOS CARGOS QUE ESTIME CONVENIENTE, DEBERÁ, ASÍ MISMO, VELAR POR EL BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES Y, EN GENERAL, POR QUE SE CUMPLAN LAS NORMAS LABORALES. E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL BALANCE, JUNTO CON LOS INFORMES, DATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY. F) CELEBRAR, EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON LAS LIMITACIONES DETERMINADAS AL SEÑALARSE EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS O AS FACULTADAS O SEÑALADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PERO SE ADVIERTE Y ACLARA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ LIBREMENTE CELEBRAR AMPLIAMENTE TODO TIPO DE CONTRATOS Y SIN RESTRICCIONES, NI LÍMITE DE CUANTIA, NI LIMITACIÓN EN CUANTO A LA (NATURALEZA, O AL TIPO DE CONTRATO QUE CELEBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA. G) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. H) MANTENER INFORMADA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCE DE CADA EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y DE CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS LIQUIDADAS Y EL INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LAS NEGOCIOS Y EMPRESAS SOCIALES, SOBRE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS Y LAS QUE A SU JUICIO SEA CONVENIENTE ACOMETER EN SUS MÉTODOS DE TRABAJO Y SOBRE LAS PERSPECTIVAS DE LOS MISMOS NEGOCIOS. I) CONSTITUIR PRENDAS SOBRE BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA MISMA. EN MATERIA DE INMUEBLES PODRÁ CONSTITUIR HIPOTECAS Y SE TENDRÁN EN CUENTA LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS AL DETERMINARLAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. J) ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES DE LA SOCIEDAD. K) FIJAR LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y LAS FIJADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. L) DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. M) DIRIGIR TANTO LOS ASUNTOS EXTERNOS, INDUSTRIALES Y MERCANTILES, DE LA SOCIEDAD, COMO LOS CONCERNIENTES A SU ACTIVIDAD INTERNA Y EN PARTICULAR, LAS OPERACIONES TÉCNICAS, LA CONTABILIDAD, LA CORRESPONDENCIA Y LA VIGILANCIA DE SUS BIENES, DENTRO DE LAS ORIENTACIONES E INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. N) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. O) DELEGAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SI FUERE EL CASO, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES O ATRIBUCIONES DELEGABLES, EN UNO O VARIOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE. P) PRESIDIR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Q) REALIZAR LA OFERTA DE CUOTAS O PARTES DE INTERÉS. EN DEFECTO DE LIQUIDADOR, HACERLAS VECES DETAL. R) CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CADA VEZ QUE LO JUZGUE NECESARIO Y MANTENERLA DETALLADAMENTE INFORMADA SOBRE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. S) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU ADMINISTRACIÓN CUANDO LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS AL FINAL DE CADA AÑO O CUANDO SE RETIRE DEL CARGO. T) SE FACULTA Y AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE CELEBRE ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE CUALQUIER NATURALEZA, ENTIDADES ESTATALES, ETC. DE MANERA GENERAL, AMPLIA E ILIMITADA DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LA LEY; CON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 05196784021BD3

6 DE FEBRERO DE 2017 HORA 11:11:01

R051967840 PAGINA: 4 de 4

\* \* \* \* \*

ESTAS MISMAS FACULTADES Y RESTRICCIONES EL GERENTE PODRÁ GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, DESCONTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, O ACEPTARLOS EN PAGO, Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO CON TODAS SUS MANIFESTACIONES, ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y DE CRÉDITO. U) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. V) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y QUE SE GARANTICE LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. W) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE S RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. X) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S A S  
MATRICULA NO : 02554305 DE 17 DE MARZO DE 2015  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
DIRECCION : AC 68 NO. 63 30 P 2  
TELEFONO : 2407856  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : contabilidad@unitranscond.com

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

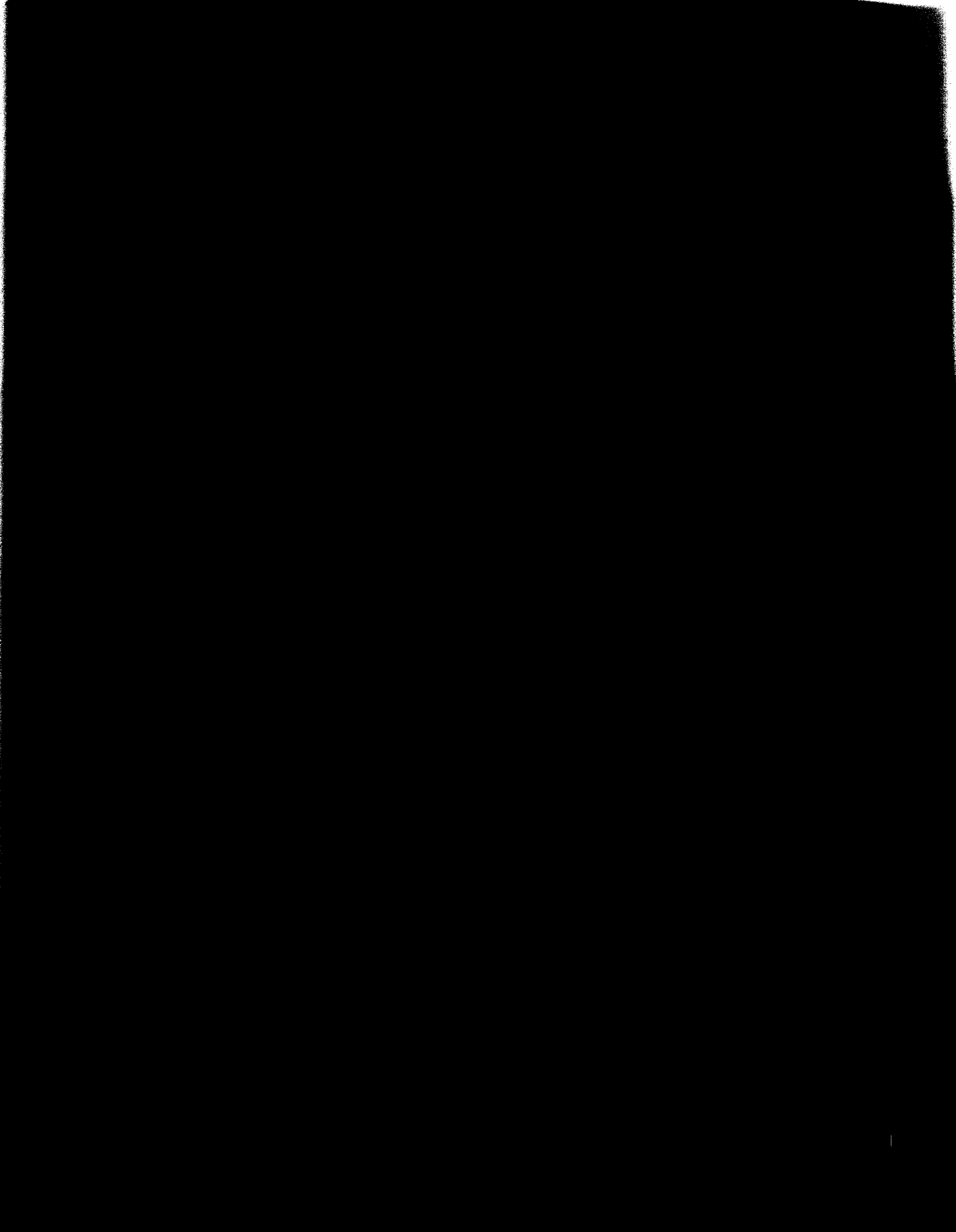
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

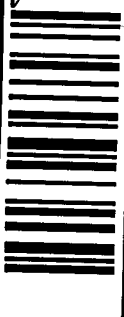




Representante Legal y/o Apoderado  
UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S. UNITRANSCOND S.A.S.  
CALLE 68 No. 63 - 30 OFICINA 2DO PISO  
BOGOTA - D.C.

Servicios Postales  
NIT 900.962311  
C.C. 25.055.85  
L. 1995 No. 01 8500 111  
**PARCELAMIENTO**  
Nº de Parcela: 27 No. 28B-21 E  
DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS Y TRANSPORTES  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131139  
Envío: RN/35975214CO  
**DESTINATARIO**  
Union Tran Transportadora de  
Conductores S.A.S.  
CALLE 68 No. 63 - 30  
OFICINA 2DO PISO  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11221110  
Fecha Pre-Admisión:  
2013/02/27 16:16:26  
Servicios Postales S.A. de Carga Un  
del 20/05/2011

Observaciones: *no*  
 Centro de Distribución: *CC. Ing. Oscar Arce*  
 C.C. *Ing. Oscar Arce*  
 Nombre del distribuidor: *Oscar Arce*  
 Fecha 1: DIA *15* MES *11* AÑO *2011*  
 Fecha 2: DIA *15* MES *11* AÑO *2011*  
 Fuerza Mayor:  Desconocido  de Devolución  de Devolución  Dirección Errada  Fallecido  Apartado Clausurado  
 No Reclamado  Cerrado  No Contactado  No Existe Número



*para seguir.*